



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-00487488- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - FRANCISCO JAVIER RUMINO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00487488- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **FRANCISCO JAVIER RUMINO** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de marzo de 2023 el señor Francisco Javier Rumino interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 145/23 de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén que denegó su pretensión de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al automotor de su propiedad, más intereses;

Que en su presentación solicitó una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al automotor de su propiedad, que describe como una camioneta marca Volkswagen Modelo 3X Amarok DC 2.0 TDI 180 CV 439, dominio AC458JQ, adquirida cero (0) kilómetros el 19 de febrero de 2018. Asimismo, requirió que se realizaran las investigaciones pertinentes para determinar quiénes provocaron los daños al rodado al utilizarlo sin autorización;

Que relató que el 27 de marzo de 2018 la señora Marina Yohana Noemi Sepúlveda, su esposa, se encontraba conduciendo dicho automotor en la Ruta N° 22 frente a la EPEA cuando fue detenida por un control operativo vehicular, oportunidad en la que le solicitaron su documentación personal y del rodado. Indicó que la señora había olvidado su licencia de conducir, tal como surge del Acta Contravencional N° 117325, por lo cual la misma llamó a su madre, quien se hizo presente en el operativo con su propia licencia para manejar el rodado, a fin de evitar el secuestro del vehículo y que solo se aplicara la multa correspondiente;

Que relató que pese a ello uno de los oficiales intervinientes ordenó proceder al secuestro de la camioneta, que se le entregó el acta contravencional y se le informó que debía presentarse en la Dirección de Tránsito con su licencia de conducir y demás documentación para retirar el rodado. Sin embargo, expuso que una vez allí se le indicó que debía concurrir al Tribunal de Faltas de Plottier, requiriéndole firmar un acta en la que se dejaba constancia que retiraba voluntariamente la llave de la camioneta. Agregó que debido al horario no llegaba a tiempo al Tribunal de Faltas, que dejó asentado que la camioneta estaba abierta y responsabilizó al personal a cargo del operativo y de la Dirección de Tránsito si ocurría algo, lo cual afirma que surge del certificado de denuncia del 27 de marzo de 2018;

Que refirió que luego de un fin de semana largo, recién el 05 de abril de 2018 la señora Sepúlveda pudo

concurrir al Tribunal de Faltas de Plottier y abonar la suma de pesos setecientos treinta y cinco con 25/100 centavos (\$ 735,25) en concepto de pago de la: "... *contravención Acta N°117325 s/ inf. Art. 216 del auto "secuestro" tal como surge de la factura N°044865*";

Que agregó que al día siguiente concurrió junto a su esposa a retirar el vehículo a la División de Tránsito sita en calle Río Colorado N° 350 de la ciudad de Neuquén, notando que el rodado no se encontraba en el mismo estado en que había sido secuestrado. En consecuencia, se dirigieron al Registro Notarial N° 2 de Plottier a fin de que la escribana constate el estado de la camioneta en ese momento y siendo las trece (13) horas con cuarenta y cinco (45) minutos del 06 de abril de 2018, junto a la notaria observaron: que al encender la camioneta en forma inmediata se prendía la luz que indica que se encuentra activado el control de estabilidad, independientemente de la velocidad en que se maneje; que la pantalla señalaba "*ERROR control de estabilización (ESC)*"; una hendidura en la puerta izquierda delantera; un rayón en el paragolpes derecho delantero; que las barras del volante se encontraban en posición vertical en vez de horizontal como afirmaron los requirentes que estaban; que la rueda derecha delantera estaba más abierta hacia afuera respecto a la rueda izquierda delantera y que las alfombras del asiento trasero tenían gran cantidad de tierra, siendo que las mismas estaban limpias al momento del secuestro. Agregó el requirente que el acta notarial realizada tuvo un costo de pesos cuatro mil trescientos dieciocho (\$4.318);

Que sostuvo que al retirar la camioneta no les quisieron dar copia del acta de procedimiento de entrega del vehículo, indicándole a la señora Sepúlveda que si no la firmaba no le entregaban el rodado. Además, agregó que al ser consultada su esposa respondió que no recibía de conformidad la camioneta por el abollón y hendidura que presentaba el vehículo, además de que el marcador del combustible indicaba casi medio tanque y el de kilometraje unos mil quinientos diecinueve kilómetros (1.519 km), siendo que al momento del secuestro el vehículo tenía apenas un cuarto de tanque y el kilometraje era de mil doscientos kilómetros (1200 km). Agregó el requirente que también faltaba su carnet de conducir de la guantera y la suma de pesos sesenta (\$60) que había en el vehículo;

Que mencionó que el 06 de abril de 2018 efectuó la denuncia ante la Comisaría N° 12, lo cual dio inicio al Legajo 109324/2018 "*Nn S/ Daños Cosas Simples (Art. 183) Hurto*", y asimismo indicó que el 11 de abril de 2018 denunció el siniestro ante la aseguradora Triunfo Seguros (siniestro S460361), oportunidad en la cual sostuvo que constataron los daños al rodado;

Que finalmente, relató que el 09 de abril de 2019 solicitaron a la concesionaria IRUÑA S.A. la revisión del vehículo y un presupuesto de reparación el cual entre mano de obra del chapista, alineación, balanceo y mano de obra del taller, ascendía a la suma de pesos sesenta y dos mil trescientos setenta (\$ 62.370), el cual afirma que fue abonado para poder arreglar los daños provocados;

Que surge de los antecedentes que el 28 de marzo de 2018 la División Tránsito Neuquén elevó a la Dirección General de Tránsito Municipal de Plottier las actuaciones originadas a raíz del operativo vehicular y secuestro del rodado en cuestión, indicando que se acompaña acta contravencional, acta de procedimiento y acta de secuestro. No obstante, se advierte que dicha documentación no obra incorporada entre los antecedentes elevados ante esta instancia;

Que el 19 de abril de 2018 la Comisaría de Investigación N° 12 Neuquén elevó a la Fiscalía de Atención al Público y Asignación de Casos la documentación presentada por el señor Rumino al ampliar su denuncia, que consiste en presupuesto de reparación y Acta de constatación ante escribano público, en relación al estado del vehículo. No obstante, se advierte que dicha documentación no obra incorporada entre los antecedentes elevados ante esta instancia;

Que mediante Disposición Interna N° 41/18 del 23 de abril de 2018 la Dirección de Tránsito Neuquén dispuso instruir la actuación preliminar prevista en el artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP), a fin de determinar las circunstancias del hecho denunciado por el señor Rumino;

Que a través del Oficio N° 017/19 del 23 de enero de 2019 se elevó a la Dirección de Tránsito Neuquén la

investigación administrativa caratulada: “*DIRECCIÓN TRÁNSITO NEUQUÉN S/ INV. ART.98 INC. 2º del R.A.A.P*”, ordenada mediante la Disposición Interna N° 866/18 “SJ” del 26 de junio de 2018, en relación a los hechos denunciados. Allí, en base a los elementos de prueba colectados se concluyó: “... *esta Instrucción opina (...) que no surgen indicios que ameriten alguna falta administrativa que investigar hacia el personal que procedió al secuestro, quienes la realizaron en función de una prerrogativa superior como es el fiel cumplimiento de la ley nacional de tránsito, como así tampoco endilgar falta administrativa al personal que realiza el traslado de la pickup (...) Por lo expuesto solicito el archivo de las presentes por aplicación del artículo 107 del RAAP*”;

Que el 04 de febrero de 2019 mediante nota dirigida a la Superintendencia de Seguridad, la Dirección Tránsito Neuquén adhirió a la conclusión arribada por la Instrucción;

Que el 17 de octubre de 2019 el señor Rumino interpuso reclamo administrativo ante la Jefatura de Policía a fin de solicitar una indemnización en base a hechos y argumentos idénticos a los reseñados precedentemente;

Que el 29 de octubre de 2019 la Dirección Tránsito Neuquén elevó las actuaciones a la Dirección Asesoría Letrada General;

Que mediante el Dictamen N° 1325/19 del 11 de noviembre de 2019 la Asesoría Letrada General propició el rechazo del planteo esgrimido y sugirió elevar las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del entonces Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente;

Que por Resolución N° 193/20 del 06 de febrero de 2020 la Jefatura de Policía rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el señor Rumino, siendo ello notificado el 14 de febrero de 2020;

Que el 21 de mayo de 2020 tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del ex Ministerio de Gobierno y Seguridad entendiendo que resulta imprescindible que la pretensión sea canalizada mediante un proceso judicial con el debido ejercicio del derecho de defensa en juicio;

Que el 26 de diciembre de 2022 el señor Rumino interpuso reclamo administrativo ante la Jefatura de Policía contra la Resolución N° 193/20 de ese organismo, reiterando su pretensión indemnizatoria en base a hechos y argumentos idénticos a los reseñados precedentemente;

Que el 06 de enero de 2023 la División Transito Neuquén informó al Departamento Administración de Personal que: “... *se realizó una compulsa exhaustiva de registros bibliográficos y de sistema de carga, encontrándose únicamente elevación al Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Plottier y registro de la entrega realizada del vehículo en el parte diario de año 2018*”, adjuntando copias certificadas de parte diario y elevación;

Que mediante el Dictamen N° 082/23 del 25 de enero de 2023 la Asesoría Letrada General propició el rechazo del planteo esgrimido en base a las siguientes consideraciones: “... *en atención a la naturaleza y complejidad del tema a abordar, la magnitud económica del monto que se reclama, la necesidad de establecer la eventual responsabilidad de la Administración Pública Provincial, y en su caso, si fuere total, compartida o parcial, evidencian como imprescindible discernir tales cuestiones en el marco de un debido proceso judicial, con el ejercicio del adecuado derecho de defensa en juicio de las partes*”. En tal sentido, sugirió ratificar la Resolución N° 193/20 de la Jefatura de Policía;

Que por Resolución N° 145/23 del 07 de febrero de 2023 la Jefatura de Policía rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el señor Rumino y ratificó íntegramente el contenido de la Resolución N° 193/20, siendo ello notificado el 17 de febrero de 2023;

Que el 07 de marzo de 2023 el requirente interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 145/23 de la Jefatura de Policía, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 145/23 la Jefatura de Policía resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, los lineamientos jurisprudenciales y demás normas aplicables al caso;

Que el Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, vigente desde el 01 de agosto de 2015, dispone en su artículo 1765° que: *“La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”*;

Que por ello, respecto de la responsabilidad del Estado no resulta en principio aplicable el Código Civil y Comercial de la Nación y tampoco se ha sancionado en la Provincia del Neuquén una ley especial que la regule, como sí acontece en el ámbito nacional por medio de la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal (en adelante LRE). Por lo que dicho tópico deberá regirse por los lineamientos dictados por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) provincial, en virtud del artículo 65° de la Ley 1305;

Que resulta asimismo aplicable la Ley 1284 y la jurisprudencia dictada por el TSJ, en virtud de que la cuestión es de derecho público local, conforme al precedente “Barreto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que en el caso traído a análisis corresponde centrarse en la responsabilidad extracontractual del Estado, para cuyo tratamiento sistémico cabe distinguir dos (2) variantes según la misma se origine en la actividad ilegítima o ilícita del Estado o en su obrar legítimo o lícito;

Que de este modo, la actividad ilegítima o ilícita supone el menoscabo a un derecho, ocasionado por una acción u omisión antijurídica estatal, es decir, contraria al ordenamiento jurídico considerado en su totalidad. A este respecto, el factor de atribución es objetivo y específico, denominado falta de servicio;

Que la LRE en el artículo 3° inciso d) define a la falta de servicio como: *“... una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado”*,

Que en este sentido, ponderar el obrar defectuoso o irregular de un órgano estatal consiste en comparar en términos abstractos la conducta esperada por la norma o la diligencia esperable del agente, con los hechos concretos acreditados en las actuaciones;

Que luego, la segunda variante que admite esta modalidad de responsabilidad estatal es aquella que se funda en su obrar lícito o legítimo, la cual proviene del ejercicio de la función administrativa, legislativa o judicial; y cuyo factor de atribución también es objetivo y específico, y consistente en un sacrificio especial;

Que la LRE en su artículo 4° inciso e) lo define como: *“Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido”*;

Que efectuado el distingo con el propósito de calificar adecuadamente la conducta estatal que se reprocha, cabe concluir que los hechos atribuidos a la Administración Pública se enlazan con el supuesto de responsabilidad extracontractual por actividad ilícita, originada en una posible falta de servicio acontecida en el marco de un operativo vehicular realizado el 27 de marzo de 2018 que culminó con el secuestro del vehículo de propiedad del señor Rumino, quien imputa a la Dirección de Tránsito haber incurrido en irregularidades en el marco de la realización de dicho procedimiento ya que, según afirma el requirente, el rodado fue utilizado sin su autorización y se le provocaron diversos daños materiales;

Que habiendo establecido el tratamiento del recurso administrativo interpuesto, corresponde ahora proceder a analizar los presupuestos de la responsabilidad estatal;

Que el Estado es responsable siempre que sea posible acreditar: 1) la existencia de un daño injusto, cierto, debidamente acreditado y mensurable en dinero; 2) que el acto, hecho u omisión pueda ser imputado al agente u órgano estatal; 3) que exista relación de causalidad directa e inmediata entre el daño ocasionado y la conducta estatal y 4) que dicha conducta (comisiva/omisiva) constituya una falta de servicio (BALBIN, Carlos F.; Manual de Derecho Administrativo; 3ª edición actualizada y ampliada, Thomson Reuters La Ley, CABA, 2015; ISBN N° 978-987-03-3001-1; páginas 629-630. TSJ Neuquén, “Lardani I. Leonardo y otro c/ EPAS y otro s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4546/2013, Acuerdo N° 92 del 15 de marzo de 2018);

Que el daño resarcible es el daño jurídico, entendido como todo menoscabo a los derechos, siempre que no exista un deber legal de soportarlo o se encuentre autorizado por el ordenamiento jurídico. Además, el daño jurídico debe ser cierto (actual o inminente) y no meramente conjetural o hipotético. Así pues, verificado el daño a un interés jurídicamente tutelado (“injusto”), surge como consecuencia la necesidad de reparar;

Que la indemnización es el resultado que provoca el evento dañoso. El propósito de la indemnización es restablecer al damnificado a la situación anterior al hecho dañoso y se traduce en el nacimiento de una obligación en sentido técnico: obligación de dar (sumas de dinero o cosas), de hacer o de no hacer. Por lo tanto, el resarcimiento siempre posee sustancia patrimonial, aunque el interés subyacente pueda no tenerlo;

Que en cuanto al origen del daño se advierte que el mismo se habría originado en el marco de un operativo vehicular realizado el 27 de marzo de 2018 que culminó con el secuestro del automóvil del requirente, el cual en esa oportunidad era conducido por la señora Sepúlveda sin contar con la documentación necesaria para ello. En virtud de dicho evento el rodado fue trasladado a la Dirección de Tránsito, afirmando luego el señor Rumino que al momento de retirar el rodado advirtió que este no se encontraba en el mismo estado en que había sido secuestrado. Conforme surge de los hechos narrados, los daños materiales del rodado se habrían producido tras el secuestro del mismo, como consecuencia de haber sido utilizado sin autorización. Por ello, el señor Rumino imputa responsabilidad a la Dirección de Tránsito – Estado Provincial, atribuyéndole una serie de daños al vehículo cuyo resarcimiento reclama por esta vía;

Que consecuentemente, respecto a la responsabilidad del Estado y a la relación de causalidad, resulta dable destacar que la teoría de la causalidad adecuada se concibe como el antecedente que, según el curso natural y ordinario de las cosas, resulta eficiente e idóneo para producir el resultado dañoso;

Que dentro de la complejidad que encierran los hechos de la vida diaria, varios factores pueden conspirar y converger en la producción del daño (condición eficiente), pero cierto es que no todos ellos revestirán la calidad de idóneos para configurar causalidad adecuada;

Que así pues, el hecho imputable constituye causa adecuada o idónea si suprimiendo las condiciones eficientes, de igual modo, el daño ocurriría;

Que conforme los parámetros jurisprudenciales no basta con la sola ocurrencia de un evento dañoso, sino que es carga procesal de los requirentes acreditar de manera indubitable la configuración de cada uno de los presupuestos de responsabilidad estatal;

Que de este modo, debe existir relación de causalidad entre la conducta negligente o culposa y el daño acontecido. Es decir, debe comprobarse un enlace, un nexo o un vínculo entre el hecho o acción antecedente que sirve de causa y su consecuencia, el daño;

Que en el presente caso si bien el señor Rumino responsabilizó al personal a cargo del operativo y de la Dirección de Tránsito por los daños que presentaba el vehículo de su propiedad, debe repararse que tal circunstancia no se encuentra debidamente acreditada;

Que en efecto, el requirente tan solo se limitó a enumerar los daños materiales que supuestamente presentaba el rodado al momento de ser retirado en la Dirección de Tránsito, sin acompañar prueba alguna

que permita demostrar que los mismos no existían previo al secuestro del rodado en el operativo vehicular realizado el 27 de marzo de 2018;

Que así pues, solo se puede tener por invocada la ocurrencia de un hecho dañoso, más luego predomina la orfandad probatoria respecto del contexto circunstancial del hecho, no siendo posible predicar la falta de servicio ni trazar una relación de causalidad directa e inmediata entre el daño alegado y la supuesta conducta estatal;

Que en tal sentido, de las pruebas colectadas en la investigación administrativa caratulada: “*DIRECCIÓN DE TRÁNSITO NEUQUÉN S/ INV. ART.98 INC. 2º del R.A.A.P*” surge lo siguiente: “*Se le recepcionó declaración testimonial al Sargento Ayudante Sánchez, quien realiza placas fotográficas a la Camioneta Volkswagen Amarok en el momento del Ingreso de la misma como secuestro al predio de la Dirección Transito, manifestando en su declaración "yo observo una irregularidad en una de las ruedas, específicamente la derecha, le observé una alineación distinta, por lo cual me llama la atención, como se suele realizar con todos los vehículos comienzo a sacar placas fotográficas y en el caso de esta camioneta, le extracte fotografías no solo a la totalidad de la camioneta sino que además le saqué en el lugar que constate que la irregularidad el manifestada"*. Así, no pudo concluirse en qué momento se produjeron los daños, por lo que no surge acreditado que los mismos sean consecuencia de un uso indebido del rodado por parte del personal dependiente del Estado provincial;

Que además, el requirente pretende una suma resarcitoria, aunque no especifica con claridad el importe de la misma ni qué rubros comprendería. Respecto a esta pretensión se advierte además, y amén de la carencia probatoria mínima de los presupuestos de responsabilidad estatal, que también se incurre en un déficit probatorio en cuanto a la extensión del resarcimiento pretendido, ya que no se acompaña constancia alguna que acredite los daños que se alegan ni los presuntos gastos en los que se habría incurrido;

Que por otro lado, el recurrente solicitó al Poder Ejecutivo provincial realizar las investigaciones pertinentes para determinar quiénes provocaron los daños al rodado de su propiedad, al utilizarlo sin autorización;

Que al respecto se debe reiterar que surge de las actuaciones que efectivamente se ha llevado a cabo la investigación administrativa pertinente, caratulada: “*DIRECCIÓN DE TRÁNSITO NEUQUÉN S/ INV. ART.98 INC. 2º del R.A.A.P*”, no habiéndose podido determinar fehacientemente a través de la misma el momento en que se produjeron los daños ni por ende la responsabilidad estatal que se imputa respecto de los daños en cuestión;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Francisco Javier Rumino contra la Resolución N° 145/23 de la Jefatura de Policía;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-79-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE el recurso administrativo interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER RUMINO contra la Resolución N° 145/23 de la Jefatura de Policía, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.